

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JENNIFER DARLENE
ROMÁN LÓPEZ

Recurrida

v.

EMMANUEL LUIS SOTO
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202200386

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
CDI201700654

Sobre:
Divorcio-Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2022.

Mediante recurso de *Certiorari* comparece ante nosotros Emmanuel Luis Soto Hernández (Peticionario o señor Soto Hernández). Nos solicita que revoquemos la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 23 de febrero de 2022¹, en la que decretó que el Peticionario podría reclamar a su hijo menor en las Planillas de Contribución Sobre Ingresos cuando la madre custodia, Jennifer Darlene Román López (Recurrida o señora Román López), ceda su derecho a reclamar la exención contributiva.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** expedir el auto solicitado.

I.

El señor Soto Hernández y la señora Román López contrajeron matrimonio el 22 de julio de 2011. Como fruto de su matrimonio las partes procrearon un hijo que nació el 20 de febrero de 2015². No

¹ La *Orden* fue notificada y archivada en autos el 23 de febrero de 2022.

² Véase el Anejo 4 en la página 20 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

obstante, el 28 de noviembre de 2017, la señora Román López presentó Demanda de divorcio³.

Durante el trámite de divorcio, la señora Román López solicitó la custodia monoparental de su hijo menor y una pensión alimentaria para beneficio de éste. En su contestación a la demanda de divorcio, el Peticionario se allanó a la solicitud de custodia monoparental presentada por la señora Román López. El 29 de enero de 2018, el foro *a quo* decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial que existía entre las partes y le concedió la custodia del hijo menor a la señora Román López⁴.

Después de varios trámites procesales las partes pactaron la pensión alimentaria a favor del menor. Como parte del acuerdo, el señor Soto Hernández asumió el pago mensual de \$830.00, por concepto de pensión alimentaria, más el 67% de los gastos médicos no cubiertos por el plan médico que el Peticionario le provee a su hijo menor. El TPI acogió la estipulación pactada por las partes mediante Resolución emitida el 20 de diciembre de 2017. Esto así, luego de que el tribunal recurrido aprobara el Informe y Recomendaciones del Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) de 18 de diciembre de 2017⁵.

Transcurrido el término de tres años, el Peticionario solicitó la revisión de la pensión alimentaria⁶. El 21 de septiembre de 2021, el TPI refirió la solicitud de revisión al Examinador(a) de Pensiones Alimentarias⁷.

Después de varios trámites procesales, el 9 de diciembre de 2021, el Peticionario admitió capacidad económica para suplir el 100% de los gastos de su hijo menor mediante *Moción para Admitir Capacidad Económica a base de la PIPE presentada por la*

³ *Id.*

⁴ Véase el Anejo 4 en la página 20 del Apéndice del *Recurso de Certiorari*.

⁵ Véase el Anejo 3 en la página 14 del Apéndice del *Recurso de Certiorari*.

⁶ Véase el Anejo 5 en la página 24 del Apéndice del *Recurso de Certiorari*.

⁷ Véase el Anejo 6 en la página 27 del Apéndice del *Recurso de Certiorari*.

Demandante bajo Juramento el 30 de noviembre de 2021. Después de que la pensión fuera revisada y modificada provisionalmente mediante Resolución de 15 de diciembre de 2021⁸, el Peticionario presentó una moción urgente el 3 de febrero de 2022, en la que solicitó la custodia compartida y que se le ordenara a la señora Román López que complete y le entregue el formulario sobre Cesión de Reclamación de Exención por Hijo(s) de Padres Divorciados o Separados para que se le permita deducir a su hijo menor como dependiente en la Planilla de Contribución sobre Ingresos⁹.

El 23 de febrero de 2022, el TPI emitió la Orden recurrida en la que dispuso lo siguiente:

SE DETERMINA QUE EL PADRE PODRÁ RECLAMAR AL MENOR EN SUS PLANILLAS SIEMPRE Y CUANDO LA MADRE CON CUSTODIA CEDA SU DERECHO A RECLAMAR LA EXENCIÓN CONTRIBUTIVA, LO QUE ES PRERROGATIVA DE LA PERSONA CON CUSTODIA. NO OBSTANTE, BASADO EN EL ESCRITO PRESENTADO A LA ENTRADA [26] INFERIMOS QUE LA MADRE CON CUSTODIA NO TIENE PLANIFICADO REALIZAR ESTA CESIÓN, POR LO QUE SI A LA FECHA EN QUE EL PADRE NO CUSTODIO VA A RENDIR SU PLANILLA NO HA RECIBIDO UNA AUTORIZACIÓN EXPRESA CONFORME A LO QUE DISPONE LA LEY DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS DEL ELA DE PUERTO RICO, NO PODRÁ RECLAMAR MENOR¹⁰.

El 2 de marzo de 2022, el Peticionario presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Determinación de Hechos Iniciales y Reconsideración*¹¹. El 10 de marzo de 2022, el TPI dictó una Resolución en la que declaró **No Ha Lugar** la solicitud de reconsideración a la Orden emitida el 23 de febrero de 2022¹².

Inconforme con lo resuelto, el Peticionario acudió ante nosotros mediante recurso de *Certiorari* en el que señaló como único error el siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR A UN PADRE QUE PAGA EL 100% DEL SUSTENTO DE SU HIJO MENOR EL DERECHO A PODER RECLAMARLO COMO DEPENDIENTE EN LAS PLANILLAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE

⁸ Véase el Anejo 9, en la página 42 del Apéndice del *Recurso de Certiorari*.

⁹ Véase el Anejo 10, en la página 50 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

¹⁰ Véase el Anejo 12, en la página 60 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

¹¹ Véase el Anejo 13, en la página 62 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

¹² Véase el Anejo 14, en la página 67 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

INGRESOS A PESAR DE QUE EL ORDENAMIENTO PROVEE PARA ELLO, EN UNA CLARA INJUSTICIA E INEQUIDAD.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos dentro del ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹³ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁴. Este recurso debe ser utilizado con cautela y por razones de peso¹⁵. Solo procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado¹⁶.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹⁷. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁸.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁸ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Tribunal de Primera Instancia¹⁹. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹⁹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

La Sección 1033.18, en el Capítulo 1005 sobre el *Cómputo del Ingreso Sujeto a Contribución*, Subcapítulo C – Deducciones, del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico determina las normas que han de regir para que los contribuyentes reclamen exenciones personales y por dependientes en sus planillas de contribución sobre ingresos²⁰.

En su parte pertinente, el inciso (d) de la referida sección dispone que el procedimiento para que un padre divorciado y no custodio pueda reclamar la exención por su hijo menor será el siguiente:

(d) *Prueba de sustento en el caso de hijos menores de padres divorciados.-*

(1) *Concesión de la exención al padre con el derecho a custodia.-* Excepto según se disponga de otro modo en este inciso, si:

(A) Un hijo menor de edad recibe más de la mitad de su sustento durante el año natural de sus padres que estén divorciados, estén separados, o no sean elegibles para radicar como casados; y

(B) dicho hijo está bajo la custodia de uno de dichos padres por más de la mitad del año natural, dicho hijo será considerado, para fines del inciso (b) de esta sección, como que recibe más de la mitad de su sustento durante el año natural de aquel padre bajo cuya custodia estuvo durante la mayor parte del año natural.

(2) *Excepción donde el padre con el derecho a la custodia cede la reclamación de la exención para el año.-* **Un hijo menor de padres descritos en la cláusula (1) de este inciso será considerado como que ha recibido más de la mitad de su sustento durante un año natural del padre que no tiene derecho a la custodia si:**

(A) El padre con derecho a la custodia firma una declaración escrita en la forma y del modo que el Secretario prescriba mediante reglamentos en la que establezca que no reclamará a dicho hijo como dependiente para cualquier año contributivo comenzando dentro de dicho año natural, y

(B) el padre que no tiene derecho a la custodia acompaña dicha declaración escrita con su planilla

²⁰ 13 LPRA sec. 30138.

para el año contributivo comenzando dentro de dicho año natural²¹. [Énfasis nuestro].

III.

El señor Soto Hernández argumenta que el foro de instancia erró al no ordenar a la parte recurrida a que firmara la declaración escrita, requerida por el Código de Rentas Internas, a los fines de que ésta cediera al Peticionario el derecho a reclamar la exención contributiva de su hijo menor. Aduce que, en el caso de los padres divorciados, el Código de Rentas Internas provee para que un padre custodio ceda su exención contributiva al padre no custodio, siempre y cuando éste último provea más de la mitad del sustento que recibe el hijo menor dependiente durante un año natural, tal como alega ocurre en su caso. Por ello, nos solicita que revoquemos la Orden recurrida y determinemos que es el padre no custodio quien tiene derecho a reclamar la exención contributiva por dependiente, debido a que proveyó el 100% de su sustento.

Por tratarse de un recurso de *certiorari*, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y el Reglamento de este Tribunal, *supra*, exigen que el recurso cumpla con una serie de requisitos para justificar la intervención de este Tribunal. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera las instancias en las que este Tribunal acogerá una petición de *certiorari*. Entre estas, la Regla permite que este Tribunal revise determinaciones de foros inferiores “en casos de relaciones de familia”. Al tratarse de un asunto de pensión alimentaria, este caso cumple con la Regla 52.1, *supra*.

No obstante, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, contiene una serie de criterios que definen los parámetros de intervención de este Tribunal en asuntos interlocutorios, aun si se presenta una de las instancias que desglosa la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A raíz de los

²¹ *Íd.* (Énfasis suplido).

siete criterios de la Regla 40, *supra*, este Tribunal no identifica una situación excepcional por la cual deba expedir el auto solicitado. El recurso que instó el peticionario no presenta razón que justifique la interferencia de este Tribunal con el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **DENEGAMOS** el auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones